
DECRETO (Tucumán) 1243-3/2021

VISTO:

El contexto actual de la pandemia de COVID-19, y

CONSIDERANDO:

Que a través del segundo párrafo del artículo 43 del Código Tributario Provincial se faculta al Poder Ejecutivo a establecer, con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes o responsables, regímenes de regularización de deudas fiscales, incluyendo sus formas, requisitos y condiciones;

Que dichos regímenes podrán contemplar la posibilidad de regularización en pagos parciales, con o sin interés de financiación, la reducción de intereses, recargos y sanciones y demás beneficios adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada;

Que por su parte el artículo 90 del citado Código, faculta al Poder Ejecutivo a disponer con carácter general, por el término que considere conveniente, la remisión total o parcial de las sanciones que no configuren defraudaciones tributarias, en cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS;

Que en ese marco normativo y en atención a las dificultades financieras y/o económicas que ha generado la pandemia a los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales, es que resulta oportuno hacer uso de los instrumentos que dispone el Poder Ejecutivo a los fines de coadyuvar a los mismos a transitar la actual crisis sanitaria;

Que así las cosas, deviene necesario implementar un régimen que facilite la regularización de sus obligaciones fiscales contemplando el establecimiento de los beneficios delegados por ley;

Por ello, atento a lo informado por Contaduría General de la Provincia, de conformidad con las facultades establecidas por los artículos 43 y 90 de la Ley N° 5121 y sus modificatorias, y en mérito al Dictamen Fiscal N° 983 del 26/05/2021 obrante en autos,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS FISCALES

CAPÍTULO I

DEUDAS COMPRENDIDAS

Conceptos y sujetos incluidos

Art. 1 - Establécese con carácter general y temporario un régimen de regularización de deudas fiscales aplicable para la cancelación total o parcial -al contado o mediante pagos parciales- de deudas vencidas y exigibles al 30 de Abril de 2021 inclusive, en concepto de tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia, incluyendo sus intereses, recargos y multas.

La regularización de los tributos se formalizará a través de la regularización de sus respectivos anticipos o cuotas, según la obligación de que se trate.

Quedan también alcanzadas por el citado régimen las siguientes deudas:

- a) Incluidas en planes de facilidades de pago vigentes, o respecto de los cuales hubiera operado su caducidad.
- b) Originadas en ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora de la Dirección General de Rentas.
- c) Que se encuentren en proceso de determinación o discusión administrativa, o en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, implicando el acogimiento al

presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento al presente régimen, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.

d) Originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas, en las condiciones que se establecen en el presente régimen. Quedan excluidas las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones practicadas y no ingresadas y sus respectivos intereses.

e) Por Tasas Retributivas de Servicios y la Tasa al Uso Especial del Agua, en las condiciones establecidas en el inciso b) del Artículo 2° del presente régimen.

f) Por Contribuciones que Inciden Sobre los Inmuebles (CISI) Comunas Rurales, a las cuales les resultará de aplicación todo lo establecido por el presente régimen respecto al Impuesto Inmobiliario.

g) Por anticipos o cuotas del periodo fiscal 2021 vencidos al 30 de Abril de 2021.

Quienes posean saldo favorable en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos también podrán optar por adherirse al presente régimen previa compensación de dicho saldo con el de las deudas en concepto de obligaciones tributarias, y sus respectivos intereses, a regularizar en el marco de lo establecido por el presente Decreto.

En caso de ejercerse la opción dispuesta en el párrafo anterior, el saldo favorable sujeto a compensación será el que surja de la declaración jurada presentada por el propio responsable correspondiente al anticipo del mes calendario anterior al de la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al presente régimen, en la medida que dicha declaración jurada no haya sido impugnada y aún cuando el saldo favorable se encuentre sujeto a verificación administrativa.

La solicitud de compensación deberá efectuarse por ante la Dirección General de Rentas hasta la fecha indicada en el Artículo 4°, quedando dicha compensación sujeta al orden de imputación que a continuación se indica: 1°) Intereses previstos por el Art. 89 del Código Tributario Provincial, 2°) Intereses previstos por el Art. 50 del Código Tributario Provincial, 3°) Capital de la deuda principal; estableciéndose para las deudas a compensar la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de los referidos intereses, más los beneficios previstos en el Artículo 6° de la presente, cuando la fecha de vencimiento general haya operado con anterioridad al 31 de Diciembre de 2019.

Cuando las deudas a compensar correspondan al Impuesto de Sellos por instrumentos presentados espontáneamente sujetos a los recargos previstos por el Artículo 287 del Código Tributario Provincial, la imputación a la cual se refiere el párrafo anterior quedará establecida en el siguiente orden: 1°) Recargos y 2°) Capital de la deuda del impuesto; estableciéndose como único beneficio la habilitación de dichos instrumentos con el recargo establecido en el inciso 1. del citado artículo, independientemente de la cantidad de días de vencido el plazo para abonar el gravamen.

Quedan excluidas de la compensación establecida en el presente artículo, se encuentren o no en proceso de trámite judicial de cobro, las deudas por los tributos citados en el inciso b) del Artículo 2°, por la Tasa al Uso Especial del Agua y las originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones practicadas y no ingresadas, como así también las deudas hasta las sumas de dinero embargadas a las cuales se refiere el Artículo 18, correspondiendo la imputación de dichas sumas conforme a lo establecido por el tercer y cuarto párrafo del citado artículo.

La compensación solicitada en los términos establecidos en el presente régimen, produce los efectos previstos por el punto 8) del apartado A del Artículo 9, subsistiendo la facultad de la Dirección General de Rentas para la verificación administrativa del saldo favorable al cual se refiere el presente artículo.

Por los saldos de deudas no compensadas y por las deudas no sujetas a compensación podrá solicitarse planes de facilidades de pago al contado o en pagos parciales en los términos y con los beneficios establecidos por el presente régimen.

Art. 2 - A los fines previstos en el artículo anterior, se entenderá por cumplimiento de las obligaciones tributarias omitidas:

a) Cuando el tributo deba liquidarse obligatoriamente mediante declaración jurada: la presentación de ésta y, de corresponder, el pago del gravamen, al contado o en pagos parciales.

b) Cuando se trate de tributos cuya recaudación no se efectúe por declaración jurada: el pago de la deuda, al contado o en pagos parciales, excepto para el caso de las Tasas Retributivas de Servicios, donde el pago de la deuda sólo se admitirá al contado. Tratándose de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados, el pago de la deuda con los beneficios establecidos en el presente régimen, sólo se admitirá al contado o en pagos parciales siempre que se regularice la totalidad de la deuda que se registre por cada padrón o dominio correspondiente.

c) Cuando se trate de intereses pendientes de ingreso devengados por la cancelación total o parcial de la deuda principal: el pago de los mismos al contado. En el presente caso, no resulta de aplicación lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 50 del Código Tributario Provincial.

d) Cuando se trate de multas: el pago de las mismas, al contado o en pagos parciales.

e) Cuando se trate de retenciones y/o percepciones y/o recaudaciones no efectuadas: la presentación de las declaraciones juradas y el depósito de las mismas, al contado o en pagos parciales.

También se considerarán cumplidas las obligaciones tributarias cuando las mismas se cancelen mediante compensación en los términos establecidos por el presente régimen.

Los intereses se liquidarán de conformidad con lo normado en los Artículos 50 y 89 del Código Tributario Provincial, según corresponda, aplicando a los intereses liquidados la reducción que se establece en el Artículo 5° del presente régimen.

Condición y vencimiento para la solicitud de adhesión o acogimiento al régimen

Art. 3 - Es condición ineludible para la adhesión al presente régimen, que los contribuyentes y responsables tengan abonadas y cumplimentadas sus obligaciones tributarias que como tales les correspondan, respecto al tributo que se regulariza, cuyos vencimientos operaron y operen a partir del 1° de Mayo de 2021 -inclusive- y hasta el acogimiento al citado régimen mediante la suscripción de la facilidad de pago solicitada.

Tales obligaciones deberán encontrarse cumplidas y abonadas en tiempo y forma hasta sus respectivos vencimientos, al igual que aquellas cuyos vencimientos operen en el mismo mes en que se efectúe la presentación o interposición de la solicitud de acogimiento al presente régimen.

A los fines de lo establecido en el presente artículo, también se considerarán abonados en tiempo y forma los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el Artículo 50 del Código Tributario Provincial, se efectúen dentro del mismo mes en que se produzca el vencimiento de la respectiva obligación.

Las obligaciones que se abonen mediante planes de facilidades de pago administrativos vigentes, se las tendrá por cumplidas en los términos de la condición establecida.

El cumplimiento de la condición establecida en este artículo, deberá acreditarse fehacientemente al momento de la interposición de la solicitud de acogimiento al presente Régimen.

Art. 4 - La fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de acogimiento al presente régimen será el día 30 de Septiembre de 2021, inclusive.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS

Intereses

Art. 5 - A los fines de lo dispuesto en el presente régimen, establécense las reducciones de los intereses que correspondan liquidarse de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 50 y 89 del Código Tributario Provincial, conforme se indica a continuación:

a) 90% (noventa por ciento) por pago al contado, 70% (setenta por ciento) mediante pagos parciales y 80% (ochenta por ciento) mediante pagos parciales cuyos vencimientos operen hasta el mes de Mayo de 2022, inclusive, cuando el acogimiento al presente régimen se produzca hasta el 31 de Julio de 2021, inclusive.

b) 80% (ochenta por ciento) por pago al contado, 60% (sesenta por ciento) mediante pagos parciales y 70% (setenta por ciento) mediante pagos parciales cuyos vencimientos operen hasta el mes de Mayo de 2022, inclusive, cuando el acogimiento al presente régimen se produzca durante el mes de Agosto de 2021.

c) 70% (setenta por ciento) por pago al contado, 50% (cincuenta por ciento) mediante pagos parciales y 60% (sesenta por ciento) mediante pagos parciales cuyos vencimientos operen hasta el mes de Mayo de 2022, inclusive, cuando el acogimiento al presente régimen se produzca durante el mes de Septiembre de 2021.

El beneficio dispuesto para el pago de contado procederá, únicamente, en la medida que el capital de la obligación adeudada se abone al contado conjuntamente con los intereses correspondientes.

En los casos en que las deudas por tributos se hubieren cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, los intereses pendientes de ingreso que se adeuden y regularicen en los términos dispuestos por el inciso c) del Artículo 2°, gozarán de la reducción prevista en el inciso a) del presente artículo para el pago de contado.

Lo establecido en el presente artículo operará siempre que los sujetos comprendidos cumplan con las formalidades, condiciones y requisitos establecidos por el presente régimen.

Reducción de intereses:

Art. 6 - Al solo efecto de lo dispuesto por el presente régimen y para todos los tributos comprendidos en el mismo, establécese una reducción del 100% (cien por ciento) de los intereses devengados con anterioridad al 31 de Diciembre de 2019 por cada deuda (período, posición, anticipo o cuota) vencida y exigible cuyo vencimiento original operó con anterioridad a la mencionada fecha, salvo para las deudas referidas en el primer y segundo párrafo del apartado C del Artículo 9 de este Decreto.

A los fines de lo dispuesto en el punto 4. del apartado C.1 del Artículo 9 del presente Decreto, establécese una reducción del 100% (cien por ciento) de los intereses devengados hasta el 31 de Diciembre de 2018 cuando la homologación del acuerdo preventivo sea anterior a la misma.

Sanciones y Recargos

Art. 7 - Respecto a las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario Provincial, se establecen los beneficios que se indican a continuación:

a) Las multas aplicadas no abonadas que se encuentren firmes o no, correspondientes a los tipos infraccionales de los Artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial, quedarán reducidas de la siguiente manera:

1) Artículo 82: a dos tercios (2/3) del importe de la multa aplicada.

2) Artículo 85: al 80% (ochenta por ciento) de su mínimo legal.

3) Artículo 86: al 70% (setenta por ciento) de su mínimo legal.

b) En los casos que exista instrucción de sumario notificado, sin que a la fecha del acogimiento al presente régimen se haya aplicado la multa correspondiente, los sujetos comprendidos podrán beneficiarse con la reducción a dos tercios (2/3) del mínimo legal previsto para la sanción de que se trate, conforme al sumario instruido, excepto si el sumario se encuentra instruido por la presunta comisión de la infracción prevista en el Artículo 86 del Código Tributario Provincial, en cuyo caso la reducción quedará establecida a un tercio (1/3) de su mínimo legal, siempre que las obligaciones tributarias omitidas que dieron origen a la infracción se encuentren canceladas o se regularicen mediante el acogimiento al presente régimen, en la medida que resulte procedente.

c) En los casos en que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los Artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial y, al momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, las

sanciones de multas respectivas tendrán los siguientes beneficios, siempre que se cumpla la obligación formal y/o material omitida, susceptible de cumplimiento:

- 1) Artículo 82: remisión total.
- 2) Artículo 85: remisión total.
- 3) Artículo 86: reducción al 15% (quince por ciento) de su mínimo legal.

Quedan excluidos de lo establecido en el párrafo anterior los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación cuya conducta se encuentre tipificada por el inciso 2. del Artículo 86 del Código Tributario Provincial. En dicho caso los sujetos podrán beneficiarse con la reducción al 25% (veinticinco por ciento) del mínimo legal previsto por el citado tipo infraccional.

d) Quedan remitidas totalmente las sanciones de multas no abonadas de los Artículos 82 y 85 del Código Tributario Provincial, se encuentren firmes o no, aplicadas al Estado Nacional y Provincial, las Municipalidades y las Comunas Rurales de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, la Sociedad Aguas del Tucumán -S.A.P.E.M.- y el Consorcio Público Metropolitano para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos cuando las correspondientes infracciones tengan su origen en no haber actuado como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Para el caso de la multa prevista en el artículo 86 del Código Tributario Provincial, por las conductas tipificadas en sus incisos 1 y 2, la misma quedará reducida al 10% (diez por ciento) de su mínimo legal.

El beneficio establecido opera siempre que se encuentren cumplidas las obligaciones materiales y/o formales omitidas, o regularizadas las mismas mediante el acogimiento al presente régimen, en la medida que resulte procedente.

La sanción de multa prevista por el Artículo 312 del Código Tributario Provincial, en la medida que no se haya abonado, quedará remitida totalmente siempre que la omisión haya sido cometida con anterioridad al 30 de Abril de 2021 inclusive.

e) Para el supuesto que la infracción cometida por los contribuyentes y responsables alcanzados por la norma, se encuentre reprimida con la sanción de multa prevista en el Artículo 286 del Código Tributario Provincial, la misma quedará reducida al 40% (cuarenta por ciento) del tributo que corresponda abonar en cada caso. Tratándose de los recargos previstos en el Artículo 287 del citado Código, los instrumentos presentados serán habilitados con el recargo establecido en el inciso 1. del citado artículo, independientemente de la cantidad de días de vencido el plazo para abonar el impuesto.

Las reducciones dispuestas en los puntos precedentes, operan siempre que los sujetos comprendidos procedan a la cancelación de las multas y/o recargos en las formas, condiciones y con los requisitos establecidos en el presente régimen, implicando su acogimiento al desistimiento y renuncia a toda acción o derecho. Asimismo, para el caso de la multa dispuesta por el artículo 86 del Código Tributario Provincial, por la comisión de la infracción tipificada en su inciso 2, las reducciones antes mencionadas operarán siempre que el capital y sus respectivos intereses se encuentren previamente cancelados.

Respecto de dichos sujetos, quedan reducidos en un 100% (cien por ciento) los intereses que se hubiesen devengado de conformidad a lo previsto en el Artículo 89 del Código Tributario Provincial, con respecto a las multas que se regularicen en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, y de aquellas que se hubieren cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.

De optarse por abonar al contado las multas indicadas y determinadas de conformidad a lo establecido en los incisos precedentes, según el caso de que se trate, las mismas quedarán reducidas en un 50% (cincuenta por ciento).

Cuando las multas a las cuales se refiere el párrafo anterior se abonen mediante su regularización en pagos parciales cuya cantidad para completar el pago de la facilidad solicitada no exceda el mes de Mayo de 2022, las mismas quedarán reducidas al 60% (sesenta por ciento).

Lo establecido por los incisos a), b) y c) del presente artículo, para las infracciones previstas por el Artículo 82 del Código Tributario Provincial, opera por cada incumplimiento tipificado como infracción en forma independiente.

Respecto a la sanción de multa prevista por el Artículo 292 del Código Tributario Provincial, se establecen los siguientes beneficios:

- 1) Reducción del 50% (cincuenta por ciento) por pago al contado de la multa aplicada y no abonada, o del 40% (cuarenta por ciento) cuando se abone mediante su regularización en pagos parciales cuya cantidad para completar el pago de la facilidad solicitada no exceda el mes de Mayo de 2022. Dicha reducción operará cuando se encuentre regularizada la inscripción del vehículo automotor para el pago del Impuesto a los Automotores y Rodados, salvo que se acredite la imposibilidad de cumplimiento de tal condición por los supuestos previstos en el inciso 1. del Artículo 295 del citado Código o por la transferencia del dominio del vehículo automotor de que se trate.
- 2) Remisión total de la sanción de multa no aplicada, siempre que la inscripción a la cual se refiere el punto anterior se efectúe a partir de la cuota correspondiente al período fiscal por el cual correspondiere la instrucción sumarial respectiva y se regularice el pago del gravamen.

La regularización de la inscripción y pago a los cuales se refiere el párrafo anterior, deberán encontrarse cumplidos hasta la fecha indicada en el Artículo 4° del presente régimen, quedando reducidos en un 100% (cien por ciento) los intereses a los cuales se refiere el Artículo 89 del Código Tributario Provincial.

Otras Disposiciones

Art. 8 - De regularizarse las deudas mediante planes de facilidades de pagos en pagos parciales, lo dispuesto en los Artículos 5°, 6° y 7° producirá efectos siempre que durante la vigencia de los mismos las deudas quedaren totalmente canceladas.

Los beneficios acordados por el presente Decreto respecto a las sanciones de multa no liberan al infractor de la comisión de la infracción de que se trate.

CAPÍTULO III

ADHESIÓN AL RÉGIMEN. REQUISITOS, CONDICIONES Y FORMALIDADES. OTORGAMIENTO DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS FISCALES AL CONTADO Y EN PAGOS PARCIALES

Art. 9 - A los fines de la adhesión al presente régimen, los sujetos deberán solicitar planes de regularización de deudas fiscales, al contado o en pagos parciales, los cuales se ajustarán -para cada caso- a las siguientes condiciones:

A.- Disposiciones Generales:

- 1) Se formalizará un plan por cada tributo, al contado y/o en pagos parciales, mediante la suscripción de la facilidad de pago correspondiente. La formalización del plan se efectuará por cada padrón o dominio, según corresponda.
- 2) Los pagos parciales a solicitarse no podrán exceder de cuarenta y ocho (48), excepto para:
 - a) Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública: los pagos parciales a solicitarse no podrán exceder de treinta y seis (36).
 - b) Impuesto de Sellos y Tasa al Uso Especial del Agua: los pagos parciales a solicitarse no podrán exceder de veinticuatro (24).

Para los casos de multas que se puedan regularizar mediante pagos parciales, los mismos no podrán exceder de veinticuatro (24), salvo para la prevista en el Artículo 286 del Código Tributario Provincial, en cuyo caso, la facilidad de pago no podrá exceder de dieciocho (18).

La cantidad de pagos parciales establecidos en el primer párrafo y en el apartado B) del presente artículo quedarán reducidos a la mitad cuando el solicitante registre, a la fecha de interposición de la respectiva solicitud, deuda de uno o más planes de facilidades de pago caducos, respecto al tributo y al carácter de contribuyente o responsable por el cual solicita acogimiento al presente régimen.

3) El importe correspondiente al pago al contado o al primer pago parcial deberá ingresarse hasta el día quince (15) del mes calendario siguiente al cual se haya interpuesto la solicitud de acogimiento al presente régimen.

El acogimiento al presente régimen, mediante la suscripción de la facilidad de pago solicitada, deberá efectuarse hasta el día diez (10) del mes calendario siguiente al cual se interpuso la solicitud a la cual se refiere el párrafo anterior.

De coincidir con día feriado o inhábil, los días previstos en el presente punto, los mismos se trasladarán al día hábil inmediato siguiente.

4) Los pagos parciales restantes, con más los intereses correspondientes, serán mensuales y consecutivos, con vencimiento el día quince (15) de cada mes a partir del mes siguiente al del acogimiento y, con cada uno de ellos, se ingresará una proporción del saldo que resta cancelar. Cuando la fecha de vencimiento general fijado para el ingreso de los pagos parciales coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Cada pago parcial de capital no podrá ser inferior:

- a) En los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública: a pesos seiscientos (\$ 600).
- b) En el Impuesto de Sellos: a pesos seiscientos (\$ 600).
- c) En la Tasa al Uso Especial del Agua: a pesos seiscientos (\$ 600).
- d) En el caso de retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas a pesos dos mil cuatrocientos (2400).
- e) Para el resto de los tributos: a pesos trescientos (\$ 300).
- f) Para el caso de multas y recargos, serán de aplicación los mínimos establecidos precedentemente para las obligaciones que las originaron.

5) Los pagos parciales devengarán los intereses previstos en los Artículos 50 y 89 del Código Tributario Provincial, según corresponda, conforme a lo establecido en los Artículos 5° y 6° del presente Decreto, según el caso de que se trate, desde la fecha de vencimiento general de cada deuda (período, posición, anticipo o cuota), hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación.

Para el caso de regularizarse mediante plan de facilidades de pago en pagos parciales, el Impuesto de Sellos, con el recargo establecido en el Artículo 287 del Código Tributario Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 7° del presente Decreto, los pagos parciales correspondientes a dicha facilidad devengarán como interés financiero los intereses previstos en los Artículos 50 y 89 del citado Código, según corresponda, conforme a lo establecido en los Artículos 5° y 6° del presente Decreto, según el caso de que se trate, desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de la correspondiente habilitación hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación.

Cuando se trate de la regularización de multas en pagos parciales, los mismos devengarán los intereses previstos por el Artículo 50 del Código Tributario Provincial, sin reducción alguna, desde el 1° de Agosto de 2021 hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación, salvo que la cantidad de pagos parciales para completar el pago de la facilidad solicitada no exceda del mes de Mayo de 2022, en cuyo caso, los intereses se reducirán en un 70% (setenta por ciento).

6) La mora en el pago de los pagos parciales devengará automáticamente los intereses previstos en el Código Tributario Provincial, según corresponda, desde la fecha de vencimiento de cada pago parcial y hasta la fecha de cancelación de los mismos.

7) El contribuyente, al solicitar un plan de regularización de deudas fiscales asume el compromiso irrevocable de cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que, como contribuyente y/o responsable, se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del acogimiento al régimen establecido por el presente Decreto.

Quedan exceptuados de lo establecido, los siguientes sujetos:

- a) Contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados.

b) Personas humanas, contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, cuando el total de la deuda capital a regularizar por los citados gravámenes mediante plan de facilidades de pago en pagos parciales no fuese mayor a pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000) y se encuentren involucrados más de doce (12) anticipos mensuales en dicha regularización.

8) El acogimiento al presente régimen, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda actuación administrativa o judicial.

9) Para el caso de deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, conjuntamente con la solicitud de acogimiento al presente régimen deberá acompañarse copia del escrito judicial de allanamiento incondicional y expreso del contribuyente y/o responsable y, en su caso, del desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, conforme a lo establecido por el presente Decreto.

Lo dispuesto resulta también de aplicación para las deudas que se encuentren con demanda de embargo preventivo a la cual se refiere el inciso 4. del Artículo 9° del Código Tributario Provincial.

B. - Agentes de retención, percepción y recaudación:

Para los supuestos en que los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación hubiesen omitido actuar como tales, podrán regularizar su situación fiscal ingresando las sumas dejadas de retener o percibir o recaudar, mediante la solicitud de un plan de regularización de deudas fiscales en pagos parciales, sujeto a las condiciones establecidas en el apartado A -"Disposiciones Generales"-del presente artículo, con las excepciones que se indican a continuación:

a) Para el caso de los agentes de recaudación, RG (DGR) N° 80/03 y sus modificatorias, los pagos parciales a solicitarse no podrán exceder de doce (12).

b) Para el caso de los agentes de percepción y de retención del Impuesto de Sellos, los pagos parciales a solicitarse no podrán exceder de: veinticuatro (24) y dieciocho (18) respectivamente.

C. - Contribuyentes y responsables concursados:

Los contribuyentes y/o responsables concursados, y los acreedores y/o terceros interesados que hubiesen adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el Artículo 48 de la Ley Nacional N° 24522 y sus modificatorias, que hayan obtenido u obtuviesen hasta el término de vigencia del presente Decreto, la homologación del acuerdo preventivo originado de la tramitación de concursos o expresa autorización judicial por la cual el Juez interviniente en el concurso preventivo autorice al concursado al acogimiento al régimen que por el presente Decreto se establece, podrán regularizar las deudas relativas a todas las obligaciones impositivas devengadas con anterioridad a la fecha de presentación del concurso preventivo mediante la solicitud de un plan de regularización de deudas fiscales en pagos parciales, el que deberá ajustarse a las condiciones establecidas en el apartado A -"Disposiciones Generales"- del presente artículo, con las excepciones y condición que se indican en el presente apartado.

Quedan comprendidas en lo establecido en el párrafo anterior, las siguientes deudas:

1) Verificadas o declaradas admisibles.

2) Que se encuentren en proceso de trámite judicial en los términos del Artículo 57 de la Ley Nacional N° 24522 y sus modificatorias -cualquiera sea su etapa procesal-, implicando el acogimiento al presente régimen el allanamiento incondicional del contribuyente y/o responsable concursado, como así también del acreedor y/o tercero que hubiese adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social en el marco del procedimiento establecido por el Artículo 48 de la Ley citada, según sea el caso; asumiendo los citados sujetos el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo. Dicho acogimiento, en su caso, implica el desistimiento y renuncia expresa a toda acción o derecho, incluso el de repetición, con los alcances establecidos

en el punto 8) del apartado A -"Disposiciones Generales"- del Artículo 9 e inciso c) del Artículo 1° del presente Decreto.

Es condición para acceder a lo establecido en el primer párrafo del presente apartado, que la solicitud de facilidades de pago en pagos parciales verse sobre la totalidad de la deuda indicada en el párrafo anterior.

Quedan excluidos de lo establecido en el presente apartado C, los conceptos y sujetos que se indican a continuación:

a) Conceptos: Las obligaciones posconcursoales, las cuales podrán ser regularizadas mediante el régimen de facilidades de pago al contado y/o en pagos parciales establecido para los contribuyentes y responsables no concursados -apartados A y B del presente artículo.

b) Sujetos:

1) Los que hayan sido declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en la Ley Nacional N° 24522 y sus modificatorias.

2) Los denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia condenatoria firme con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

3) Los querellados o denunciados penalmente por la Provincia de Tucumán, con fundamento en la Ley Nacional N° 24769 o en el Régimen Penal Tributario aprobado por Ley Nacional N° 27.430 y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia condenatoria firme con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

C.1.- Otras Disposiciones Generales del apartado C:

1. Es condición indispensable para la adhesión al presente régimen que los sujetos comprendidos en el presente apartado C, por las deudas referidas en el primero y segundo párrafo, tengan abonadas y/o regularizadas, y de corresponder con más los intereses establecidos en los Artículos 50 y 89 del Código Tributario Provincial, las obligaciones tributarias que como contribuyentes y/o responsables les correspondan, devengadas con posterioridad a su presentación en concurso, vencidas y exigibles al 30 de Abril de 2021 inclusive.

Las condiciones establecidas en el presente punto, también corresponderá que sean cumplidas para el supuesto que los acreedores y/o terceros interesados que hubiesen adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa, quieran acceder a la facilidad de pago que por el presente Decreto se establece.

2. De tratarse de empresas adquiridas en el marco del procedimiento establecido en el Artículo 48 y concordantes de la Ley Nacional N° 24522 y sus modificatorias, sólo podrán solicitar facilidades de pago en pagos parciales de acuerdo al presente Decreto, quienes obtengan la homologación del acuerdo en los términos del Artículo 52 de la Ley citada.

3. Cada pago parcial (proporción del saldo adeudado en concepto de capital) no podrá ser inferior a pesos mil (\$ 1000), se trate de créditos privilegiados o quirografarios, y cualquiera sea el origen de las obligaciones tributarias que los originaron.

4. Los pagos parciales devengarán los intereses previstos en los Artículos 50 y 89 del Código Tributario Provincial, según corresponda, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del presente Decreto, desde la fecha de homologación del acuerdo preventivo o, en su caso, autorización judicial expresa del Juez interviniente para el acogimiento al presente régimen, hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación.

Art. 10 - La falta de cumplimiento -total o parcial- de las condiciones establecidas en los Artículos 1°, 3° y 9, y de los ingresos previstos por el último artículo citado en los puntos 3) del apartado A -"Disposiciones Generales"- y 1. del apartado C.1, según el caso de que se trate, y de los demás requisitos, condiciones y formalidades establecidas, y de las que establezca la Dirección General de Rentas, dará lugar, sin más trámite, al rechazo del acogimiento o de la solicitud de acogimiento al presente régimen, sin perjuicio de los efectos que produzca dicho acogimiento y/o solicitud.

CAPÍTULO IV

CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS

Art. 11 - La caducidad del plan de regularización de deudas fiscales en pagos parciales operará de pleno derecho, y sin necesidad de que medie intervención ni notificación alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) No se ingrese cualesquiera de los pagos parciales acordados dentro de los treinta (30) días corridos de operado su respectivo vencimiento.
- b) No se ingresen simultáneamente con el importe del pago parcial, los intereses establecidos en el punto 5) del apartado A -"Disposiciones Generales"- y en el punto 4. del apartado C.1 -"Otras Disposiciones Generales del apartado C"- del Artículo 9 del presente régimen.
- c) No se ingresen simultáneamente con el importe del pago parcial abonado fuera de término, los intereses establecidos en el punto 6) del apartado A -"Disposiciones Generales"- del Artículo 9 del presente régimen.
- d) Si, en curso del cumplimiento del plan de regularización de deudas fiscales, en pagos parciales, el sujeto adherido al presente régimen se presentare en concurso preventivo o se declare su quiebra.
- e) Se verifique el incumplimiento del compromiso a que se refiere el punto 7) del apartado A -"Disposiciones Generales"- del Artículo 9 del presente Decreto. A este único fin, no se considerarán incumplimientos los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el Artículo 50 del Código Tributario Provincial, se hubieren realizado dentro del mes inmediato siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento de la respectiva obligación.
- f) Resulte impugnada la declaración jurada de la cual surja o se origine o de la cual se traslade el saldo favorable al cual se refiere el Artículo 1°.

Art. 12 - Si se produjere la caducidad del plan de facilidades de pago, quedarán sin efecto - en su totalidad- los beneficios derivados del presente Decreto, incluso el establecido en el Artículo 6°, con relación a los gravámenes y demás sanciones, conceptos y obligaciones comprendidos en dicho plan, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del presente régimen.

Art. 13 - Operada la caducidad, el saldo impago quedará sujeto a las normas previstas para las obligaciones de que se trate, conforme a lo establecido en el Código Tributario Provincial.

Art. 14 - La caducidad del plan de regularización de deudas fiscales dará lugar al inicio, sin más trámite, por parte de la Dirección General de Rentas de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y de corresponder, a la denuncia en el expediente judicial del incumplimiento del mismo, o a la prosecución de las acciones judiciales ya iniciadas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15 - Los pagos que se hubiesen realizado por cualquier concepto hasta el día de entrada en vigencia del presente Decreto, quedarán firmes y no darán lugar a repetición, acreditación o compensación alguna invocando los beneficios que por el presente se otorgan, implicando el acogimiento al régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda obligación tributaria devengada hasta la fecha indicada, independientemente del tributo u obligación por el cual se formule el respectivo acogimiento, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento al presente Decreto, el pago de las costas y gastos causídicos.

Art. 16 - El acogimiento al régimen establecido por el presente Decreto, no implica en ningún caso transacción, acuerdo conciliatorio ni novación de deudas.

Art. 17 - La interposición de la solicitud de compensación, de la de facilidades de pago, como así también la suscripción de la misma, que formalicen los contribuyentes y/o responsables,

sus apoderados o autorizados al efecto, en el marco de lo establecido en el presente Decreto, producirá iguales efectos que los previstos para el acogimiento al presente régimen, y constituirán el reconocimiento expreso de la deuda incluida en la misma con los efectos establecidos en el Artículo 2545 del Código Civil y Comercial de la Nación, o en el inciso a) del Artículo 60 del Código Tributario Provincial, según corresponda.

Art. 18 - Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro -cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos del presente régimen, el Juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

La ejecución de la sentencia dictada en tal sentido, quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia.

De existir sumas de dinero embargadas en los procesos de trámite judicial de cobro, las mismas deberán ser imputadas a la cancelación de las deudas a regularizar determinadas con los beneficios establecidos en el presente Decreto, revistiendo tal situación la cancelación total o parcial de contado a la cual se refiere el Artículo 1° de este Decreto. En caso de cancelación parcial, solo el saldo de deuda resultante podrá ser regularizado mediante la formalización de un plan de regularización de deudas fiscales en pagos parciales.

Corresponderá igual procedimiento que el indicado en el párrafo anterior, de existir sumas de dinero embargadas en virtud a lo establecido por los Artículos 9° -inciso 4-, 51 y 105 del Código Tributario Provincial, hasta la concurrencia de la deuda que se regularice.

Art. 19 - La posibilidad de acogerse al presente régimen de regularización -durante su vigencia- no se pierde, aún cuando:

- a) Se hubiere iniciado el procedimiento de determinación de oficio previsto en el Capítulo I - Título V - Libro I del Código Tributario Provincial, cualquiera sea su etapa, como así también, si se hubiese procedido conforme a lo establecido en el Artículo 103 del citado Código, cualquiera fuere la etapa en que se encuentre.
- b) Exista comunicación expresa de inicio de verificación o inspección, intimación o requerimiento, o cualquier otro acto de la Dirección General de Rentas, tendiente a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que se encuentran a su cargo.

Art. 20 - Toda referencia efectuada por el presente Decreto a los Artículos 50 y 89 del Código Tributario Provincial, deberá entenderse referida al Artículo 49 del Código Tributario Comunal para el caso de las Contribuciones que Inciden Sobre los Inmuebles (CISI) Comunas Rurales que se regularicen.

Art. 21 - Las compensaciones de oficio que efectúe la Autoridad de Aplicación durante la vigencia del presente Decreto, en los términos del Artículo 52 del Código Tributario Provincial, de saldos favorables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con saldos deudores o deudas vencidas y exigibles al 30 de Abril de 2021 inclusive, deberá realizarlas con los beneficios establecidos por el sexto párrafo del Artículo 1° del presente Decreto.

Tal disposición no rige cuando se traten de saldos deudores o deudas correspondientes a las Tasas Retributivas de Servicios y al Uso Especial del Agua y a los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados.

Tampoco regirá cuando la compensación haya sido solicitada por el contribuyente, quien podrá reformularla o formular nueva solicitud en los términos y con los alcances establecidos por el presente Decreto, mediante el acogimiento al mismo.

Art. 22 - Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 30% (treinta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas.

Art. 23 - La Dirección General de Rentas reglamentará el presente Decreto en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24 - El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25 - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 26 - De forma.